

RUC: 2600458436-7

RIT: 81/2026

CONTRA: ROYER ENMANUEL DIAZ LIRIANO Y MIGUEL ALEXANDER BAJAÑA BRAVO

DELITO: ROBO CON INTIMIDACION

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

Santiago, veintitrés de julio de dos mil veintiséis.

Que, en los autos RIT 81-2026 , ante este Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrado por las magistrados doña Rossana Costa Barraza, quien presidió la audiencia, doña Paulina Rosales González y doña María Inés González Moraga, todas titulares de este Tribunal, se llevó a cabo audiencia de juicio oral por el delito de robo con intimidación en contra de **Royer Enmanuel Diaz Liriano, cédula nacional de identidad Nro. 14.962.622-0, nacido en Santo Domingo el 28 de septiembre de 1998 el 27 años, soltero, chef y comerciante ambulante, domiciliado en Artemio Gutiérrez 1735, Santiago** y en contra de **Miguel Alexander Bajaña Bravo, cédula nacional de identidad Nro. 14.964.013-4, nacido el 31 marzo de 2005 en Ecuador, 21 años, soltero, obrero de la construcción, domiciliado en Corinto 735, Pudahuel.**

Por el Ministerio Público compareció la fiscal Alejandra Godoy y en representación de los acusados, la defensora penal pública Francisca Tello Salinas, todos con forma de notificación registrada ante este Tribunal.

PRIMERO: Acusación

El Ministerio Público presentó acusación en los siguientes términos:

“Hechos:

*“Con fecha 25 de marzo de 2026, siendo las 22:40 horas aproximadamente, los imputados **Royer Emmanuel Diaz Liriano Y Miguel Alexander Bajaña Bravo** se encontraban en la vía pública, en la plazoleta*

ubicada en la intersección de la Av. Vicuña Mackenna con Diagonal Vicuña Mackenna, comuna de Ñuñoa. Por el lugar transitaba caminando la víctima don Cristian Fabiany Torres Martínez, quien se dirigía a su domicilio y al verlo, el imputado Royer Diaz se incorporó y comenzó a caminar delante de la víctima, así como también se incorporó el imputado Miguel Bajaña quien comenzó a caminar detrás de la víctima. Luego de avanzar unos metros, el imputado Royer Diaz se detuvo e interceptó a la víctima a quien apuntó con un cuchillo que tenía en una de sus manos y lo amenazó diciéndole que entregara todo. Por su parte, el imputado Miguel Bajaña, con quien estaba previamente concertado, le cerró el pasó a víctima procediendo a quitarle la mochila que llevaba colgada a su espalda que contenía artículos personales, insumos y documentos médicos. Por su parte, el imputado Royer Diaz le quitó una bolsa que llevaba en uno de sus brazos en la que llevaba especies personales tales como un par de audífonos, las llaves de su domicilio y las llaves de su trabajo, artículos de aseo personal y una billetera en la que tenía su cédula de identidad, licencia de conducir, tarjeta Bip y \$20.000.- en dinero en efectivo, entregándola al imputado Miguel Bajaña. Luego, el imputado Royer Diaz registró las vestimentas de la víctima y le sustrajo 2 celulares que llevaba en sus bolsillos, esto es, 1 celular marca Samsung modelo S 26 y otro celular marca Xiaomi color rojo. Luego, ambos imputado se dieron a la fuga portando las especies sustraídas.

La víctima solicitó auxilio a personal de seguridad ciudadana de la comuna de Ñuñoa quien le asistió en la búsqueda de los imputados, realizando un seguimiento de uno de sus celulares a través del posicionamiento de su dispositivo Gps, logrando dar con la ubicación de los sujetos, que fueron detenidos por Carabineros previa sindicación directa de la víctima, recuperándose algunas de las especies sustraídas.

Luego de su detención, al proceder al registro de las vestimentas de los imputados, se encontró entre las vestimentas de Royer Diaz un cuchillo respecto del que no justificó razonablemente su porte”.

2.- Calificación Jurídica y Grado de Desarrollo del delito:

A juicio del ente persecutor, los hechos descritos precedentemente constituirían el delito de Robo **con intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1 del Código Penal y éste se encontrarían en **grado de desarrollo consumado** al tenor del artículo 7 del mismo cuerpo legal.

3.- Participación:

La Fiscalía estima que a los acusados Royer Enmanuel Diaz Liriano Miguel Alexander Bajaña Bravo les correspondió una participación en calidad de **autores directos**, según lo dispuesto en el artículo 15 Nro. 1 del Código Penal.

4.- Circunstancias Modificadoras de la Responsabilidad Penal:

El Ministerio Público indica que respecto de los encartados respecto de los acusados Royer Enmanuel Diaz Liriano Miguel Alexander Bajaña Bravo concurre la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal establecida en el artículo 449 bis del Código Penal.

5.- Preceptos Legales Aplicables:

En concepto de la Fiscalía, son aplicables al caso los siguientes preceptos legales: artículos 1, 3, 7, 11 N°6, 15 Nro. 1, 21, 24, 28, 50, 62, 74, 288 bis, 436 inc. 1°, 449 y art. 449 bis, todos del Código Penal; artículos 45, 166, 248, 259, 260, 351 y siguientes del Código Procesal Penal.

6.- Pena Requerida:

El ente persecutor requiere se imponga a los acusados Royer Enmanuel Diaz Liriano Miguel Alexander Bajaña Bravo la pena de **10 años y un día de presidio mayor en su grado medio**, accesorias legales establecidas en el artículo 28 del Código Penal, comiso de los efectos o instrumentos del delito, sin perjuicio del pago de las costas de la causa, según lo prescrito en el artículo

45 y siguientes del Código Procesal Penal y 24 del Código Penal además del ingreso de los acusados de su huella genética de al registro de ADN según lo establecido en el artículo 17 de la ley 19970

SEGUNDO: Alegatos del Ministerio Público.

En su **apertura** refirió que los hechos de la acusación configuran el delito por el que se procedió, donde la víctima- un enfermero- caminaba hacia su domicilio con especies personales y de trabajo, llevaba una mochila y dos teléfonos, quien es interceptado por los imputados de la forma indicada en la acusación, lo intimidaron con un cuchillo y le sustrajeron las especies, dándose a la fuga y el afectado pidió ayuda a funcionarios municipales uno de los cuales comparecerá a declarar acerca de cómo se desarrollaron los hechos, la aprehensión de los acusados y recuperación de parte de las especies y del arma utilizada, por lo que solicita la condena.

Ya en la **clausura**, el persecutor estatal precisó que tal y como adelantó en las aperturas, las declaraciones de los testigos acreditaron los presupuestos fácticos de la acusación; los acusados además fueron reconocidos por el afectado y éstos- pese a que declararon- no satisfacen los requisitos de la atenuante que se invoca por su defensa, desde que no reconocen haber obrado en concierto, lo que se estableció con los dichos de la víctima y los demás testigos, pues no solo la atacaron sino que huyen también de manera conjunta y solo al ser interceptados, se separan para huir. Ambos portaban especies que se distribuyeron, por ende, la tesis de la falta de coordinación decae. Además, se conocían, salieron juntos a compartir y cometen este delito, intimidando a la víctima con un cuchillo que ellos niegan haber utilizado, el que fue incautado y fotografiado según se observó en el juicio y relató el afectado y fue lo que le provocó temor y así entregó sus especies sin que exista ganancia secundaria alguna para éste. Solicita se acoja la agravante del artículo 449 bis, pues no es que fortuitamente se hayan encontrado, sino que actuaron

concertadamente sin ser una asociación delictiva, tal y como se exige por la norma invocada.

TERCERO: Alegatos de la Defensa.

En su **apertura** la Defensa, señaló que no se llegó a una salida alternativa, por ende, solo cuestionaría las circunstancias modificatorias, pues sus defendidos declararán, solicitando dese ya el reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, así como la de irreprochable conducta anterior y se deseche la agravante invocada pues se trata de un hecho puntual y fortuito.

En la **clausura**, manifestó que no cuestionaría el delito ni la participación, pero sí el grado de desarrollo, pues aun cuando la víctima indicó haber sido despojada de sus especies y que los acusados huyeron, lo cierto es que les hicieron seguimiento y a ese momento no tenían las especies pues no lograron crear una nueva esfera de custodia y por ende no pudieron actuar con ánimo de señor y dueño. Indica unos de sus defendidos que la mochila estaba en un basurero y que los celulares estaban en unos arbustos, solo encontraron documentación que se desconoce de quien era y ello porque no se quedaron con especie alguna, al menos no de valor monetario y entonces estamos ante un delito frustrado pues por razones externas no pudieron crear una nueva esfera de custodia en su favor. Se opone a la agravante solicitada pues no se dan los presupuestos de la norma, ya que no se acreditó que se concertaran con el único fin de cometer este robo y por ello no es aplicable. Insiste en las atenuantes solicitadas en la apertura y que alegará en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Declaración de los acusados.

Advertidos ambos acusados de sus derechos y de conformidad con el artículo 326 del Código Procesal Penal, **Díaz Liriano** señaló que es dominicano y llegó a Chile a buscar soluciones para su familia, ese día salió de trabajar, fue a un parque y no conocía al coimputado, vivían en distintos lugares y salieron al parque, fumaron y decidieron dar una vuelta; al llegar la víctima estaban

sentados en Vicuña Mackenna y no fue algo planeado, la interceptó, pero no hubo armas, solo lo agarró con las manos y le dijo que entregara todo y salieron corriendo, y a los 15 o 10 minutos llegaron los de paz ciudadana uno de los que los detuvo, lo tiró al piso y con carabineros lo revisaron sin encontrar nada entre sus pertenencias. Lo esposaron y llevaron en el carro de carabineros.

A la Fiscal señaló que trabaja en venta de frutas y verduras en Vicuña Mackenna con Ñuble, no portaba armas y en sus pertenencias no encontraron cuchillos y su compañero tampoco tenía uno. Al llegar a la comisaría, un carabinero apareció con un cuchillo en la mano, no sabe de dónde lo sacó. Él le quito a la víctima los celulares y un bolso que llevaba en la mano, los celulares los botó al salir corriendo en unos arbustos. La víctima estaba asustada y no opuso resistencia, quizás por lo que le dijo y el que la calle estaba oscura y él le dijo entrega todo es un asalto.

A su defensa indicó que conoce a Miguel Bajaña quien llegó a vivir a una casona donde el declarante ya vivía, Bajaña se mudó al frente con un tío, solo se habían visto de pasada y al llegar ese día de trabajar lo vio entrar al domicilio y salieron juntos al parque a fumar, decidieron dar una vuelta y por las circunstancias de la vida por estar sin dinero y pasar un mal día es que sucedió lo ocurrido, pero no conocía mas a Bajaña.

Por su parte el acusado **Bajaña Bravo** refirió que ese día, había llegado al departamento de su tío y estaba él, fueron a dar una vuelta al parque y en eso vieron pasar al tipo, debajo del puente y de la nada se acercaron, Royer fue quien primero lo intimidó y luego con él- declarante-, le quitaron sus cosas y el chico estaba asustado, tras lo cual salieron corriendo.

A la Fiscal precisó que Royer no portaba un cuchillo, ni tampoco él-declarante- no vio un cuchillo y tampoco en la comisaría.

A su defensa explicó que las cosas que le quitaron a la persona, en su caso la mochila con los documentos que había los dejó en la basura, eso le preguntó carabineros y se los dijo.

QUINTO: Convenciones probatorias.

Que conforme se desprende del auto de apertura de juicio oral, las partes no arribaron convenciones probatorias.

SEXTO: Análisis de la prueba rendida y hechos acreditados.

En la especie, *las circunstancias de día, hora y lugar de acaecimiento de este hecho*, se acreditó con la **declaración de Cristian Fabiany Torres Martínez**, quien-en este punto- manifestó que **a fines de marzo en horas de la noche, cerca de las 23:00, iba desde el metro a su domicilio, caminando por Vicuña Mackenna y en la intersección con la Diagonal Vicuña Mackenna, vio dos personas sentadas en un banco, siguió caminando, siendo abordado por ambos sujetos, a través de un ejercicio de refresca memoria reconoció que según su declaración ante el fiscal esto ocurrió el 25 de marzo de 2026 a eso de las 22:40 horas.** En el mismo orden de ideas, **Luis Ernesto Landeros Monsalves, sargento segundo de carabineros**, señaló que **el 25 de marzo de 2026 estaba de servicio junto su compañero de apellido Tobar y a las 22:50 por radio municipal, les señalan que en Vicuña Mackenna altura 1990, se había gestado un procedimiento de robo con intimidación por parte de dos personas de tez morena, por lo que se trasladaron al lugar y se entrevistaron con el afectado Cristian Torres Martínez.** Coincidente con este último relato, están los dichos de su compañero de labores, **Marco Andrés Tobar Oróstica, subteniente de carabineros**, quien explicó que **el 25 de marzo, estaba de servicio con Landeros y a eso de las 22:50, recibieron un comunicado de la central municipal que, en Vicuña Mackenna a la altura de Diagonal Vicuña Mackenna, había una víctima de robo con intimidación, por lo que concurrieron a dicho lugar donde se entrevistaron con el afectado.** De igual forma, **Iván Patricio Álvarez Espinoza, inspector municipal**, expresó que **el 25**

de marzo del presente año, estaba desempeñando sus funciones y en Vicuña Mackenna 1990, en un servicentro Copec, se acercó una persona señalando ser víctima de un robo por parte de dos sujetos de vestimentas oscuras y que arrancaron por diagonal Vicuña Mackenna.

De esta forma resultó determinado que los hechos acontecieron el 25 de marzo de 2026, en avenida Vicuña Mackenna altura intersección de Diagonal Vicuña Mackenna, cerca de las 22:40 horas.

En *relación a las especies sustraídas*, éstas fueron señaladas y reconocidas por el afectado, quien manifestó que entregó sus cosas sin oponer resistencia; su mochila con documentos clínicos de sus pacientes, llevaba medicamentos e insumos; además tenía una bolsa de mano con sus artículos personales, audífonos, billetera con documentación y dinero en efectivo, también tenía en sus bolsillos su teléfono de uso personal y el que es de su trabajo, los que también le quitaron, mismo a quien se le exhibieron las imágenes contenidas en los Otros Medios de Prueba N° 1, a lo cual señaló que es una fotografía de las pertenencias que se le robaron y se recuperaron en parte, sus teléfonos, su mochila, documento de identidad, tarjeta bip, licencia de conducir y el arma con la que fue apuntado. Esto se refrendó con los dichos del sargento segundo Landeros Monsalves, quien señaló que, al entrevistarse con la víctima, ésta señaló que le sustrajeron una mochila con documentación, otras especies y dos teléfonos celulares. En el mismo sentido obra la declaración del inspector municipal Álvarez Espinoza, quien explicó-en este punto- que se le acercó una persona señalando ser víctima de un robo por parte de dos sujetos de vestimentas oscuras, mismo que indicó que le quitaron diversas especies, tales como su cédula de identidad, licencia de conducir y sus teléfonos celulares. Estas especies fueron recuperadas en parte, tal y como lo señaló el afectado, quien relató que través del GPS de uno de los celulares, siguieron a los sujetos, a uno de los cuales se le encontró un cuchillo, señalando éste que había arrojado los celulares, mismos que

fueron encontrados a unos metros de aquel; por su parte el inspector municipal que lo auxilió, indicó que tras el seguimiento vía GPS de uno de los celulares, detuvieron a uno de los sujetos en calle Sargento Aldea, al que no se le encontraron los teléfonos; en tanto al otro sujeto lo detuvieron en calle Portugal, entre Ñuble y Gana, quien fue registrado, encontrándose un cuchillo y especies de la víctima y ese mismo sujeto señaló que dejó los celulares unos metros más allá, donde los encontraron.

Estas probanzas, forman plena convicción a estas sentenciadoras de la existencia efectiva de la **apropiación de varias especies**, entre ellas dos teléfonos celulares y documentación personal de Cristian Torres Martínez, dado los elementos analizados supra, lo que permite determinar la propiedad y ajenidad de las especies sustraídas, las cuales fueron sacadas de la esfera de resguardo y custodia en que las mantenía su dueño, creándose otra a favor de quienes lo despojaron de ellas.

En lo que dice relación con **el ánimo de lucro**, este se deriva de la calidad y características de las especies ya señaladas, **en especial los teléfonos celulares**, que **conocidamente son bienes fácilmente comerciables**.

Por su parte, *sobre la existencia de la intimidación para efectos de obtener la apropiación de especie mueble ajena*, cabe señalar que fue acreditado con los dichos del afectado Torres Martínez, quien indicó que uno de los sujetos que lo abordó, se situó caminando delante de él y el segundo sujeto se puso a sus espaldas, momentos en que el primero de los nombrados, se dio la vuelta, sacó un cuchillo y lo amenazó diciendo que si no entregaba las cosas lo iba a apuñalar, tras lo cual no opuso resistencia, precisando que el sujeto que se mantenía a su espaldas, le sacó su mochila y le registró los bolsillos, quitándole dos celulares; en el mismo sentido obran los dichos del carabinero Lavanderos Monsalve, quien indicó- genéricamente- que la víctima les relató que fue abordado por dos hombres de tez morena, agregando que uno de ellos lo intimidó con un arma blanca

tipo cuchillo en el abdomen, tras lo cual le sustrajeron una mochila con documentación, otras especies y dos teléfonos celulares. Su compañero de labores, el subteniente de carabineros, Marco Tobar Oróstica, explicó que el afectado les relató que iba transitando por Vicuña Mackenna al sur, lo interceptan dos sujetos y el primero, con un arma blanca le apuntó al abdomen y el otro le sacaba las especies, actuando de manera coordinada. Finalmente, el inspector municipal Iván Patricio Álvarez Espinoza, expresó que el afectado le señaló que fue amenazado con un cuchillo y le quitaron diversas especies.

Así, la intimidación resulta patente en virtud de lo relatado por el afectado y sostenido además por los funcionarios policiales que tomaron el procedimiento y el inspector municipal que auxilió en primer lugar a la víctima, en orden a que dos sujetos se le acercaron-uno por delante y otro tras él- procediendo quien estaba delante de él, a exhibirle un cuchillo y conminarlo a entregar sus especies, tras lo cual y sin poder oponer resistencia, lo despojaron de sus pertenencias, entre ellas dos teléfonos celulares, los cuales finalmente logró recuperar. Si bien existieron ciertas diferencias en cuanto a qué le fue arrebatado por cada uno de los sujetos que lo abordó- desde que Díaz Liriano se atribuye la sustracción de los teléfonos- lo cierto es que la intimidación a través de la amenazas proferidas junto a la exhibición de un arma blanca, se establecieron con los dichos de la víctima refrendados por las declaraciones que dio a cada uno de los testigos que lo auxiliaron, en orden a que tras la intimidación hecha por el sujeto que lo antecedió, procedieron a despojarlo de sus especies, mismas que reconoció en la imagen contenida en los Otros Medios de Prueba N° 1, donde además se observa y reconoce el elemento intimidatorio, mismo que fue encontrado en poder de uno de los detenidos, según se razonara más en detalle, a propósito de la participación .

Así se ha establecido el siguiente hecho:

*“El 25 de marzo de 2026, cerca de las 22:40 horas en la intersección de Av. Vicuña Mackenna con Diagonal Vicuña Mackenna, comuna de Ñuñoa **Royer Emmanuel Díaz Liriano Y Miguel Alexander Bajaña Bravo** abordaron a Cristian Fabiany Torres Martínez, quien se dirigía a su domicilio, procediendo Royer Díaz a caminar delante de Torres Martínez y Miguel Bajaña por detrás del mismo, momentos en que Royer Díaz apuntó a Torres Martínez con un cuchillo que tenía en una de sus manos, amenazándolo para entregar sus especies, tras lo cual, Díaz y Bajaña lo despojaron de diversas especies, tales como documentación personal, tarjeta bip y dos celulares que llevaba en sus bolsillos, dándose a la fuga con ellas en su poder”*

SÉPTIMO: Calificación Jurídica.

Que los hechos descritos en **el considerando anterior** constituyen el **ilícito de robo con intimidación, en grado consumado, contemplado en el artículo 436 Inciso 1º en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal**, toda vez que se acreditó que se **ejerció intimidación sobre Torres Martínez, mediante la exhibición y apuntalamiento con un cuchillo de parte de uno de dos sujetos que lo abordaron, coacción que resultó apta para despojarlo, sin oponer resistencia, de diversas especies de su propiedad, las que se llevaron los encartados, mismos que fueron detenidos más tarde con parte de las especies en su poder.**

Se desecha así la pretensión de la defensa de calificar el delito como frustrado, basada en que no existió posibilidad de sus defendidos de poder crear una nueva esfera de resguardo de las especies del afectado, puesto que de la prueba rendida se estableció que minutos más tarde del despojo, el afectado logró dar seguimiento vía GPS de uno de sus celulares, lo que permitió la aprehensión de los autores, más esa circunstancia no era conocida por éstos, quienes huyeron con las especies ya en su poder, tanto así que incluso al verse próximos a la detención, dispusieron de ellas,

arrojándolas en la huida, lo que denota la posesión de las mismas, por lo que no puede sostenerse que no hayan estado en su esfera de resguardo.

OCTAVO: Participación.

Que, a juicio de este Estrado, a los encartados **DIAZ LIRIANO Y BAJAÑA BRAVO**, les ha correspondido participación en calidad de autores de conformidad a lo prescrito en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, lo que se acreditó a través de los dichos del afectado **Torres Martínez**, quien manifestó que la persona que se situó delante de él, era de piel oscura y el otro era un poco más alto, ambos con acento extranjero, uno de los cuales vestía con jeans zapatillas, polera blanca y chaqueta gris y el otro un polerón de marca adidas, un pantalón de buzo y zapatillas, y ante los **Otros Medios de Prueba N° 2**, señaló que en las imágenes N°1, 2, 3 , 4, 5 y 6, está la persona que lo asaltó, quien estaba delante de él, que luego se dio vuelta y lo amenazó para robarle, mismo que se observa vistiendo una chaqueta negra con gorro con detalles de piel en su borde; en tanto las fotografías N° 7, 8, 9, 10, 11 y 12 corresponden a la persona que lo abordó por atrás al intentar escapar, con las ropas adidas; agregando que a través del sistema GPS de uno de sus celulares, con ayuda del municipal que lo auxilió, pudo rastrearlo y a las pocas cuadras los encontraron caminando por la calle y al ver la patrulla comenzaron a correr cada uno en sentido opuesto así por calle Ñuble corrió uno de ellos y al llegar a calle Madrid apareció carabineros, dejó de correr, levantó las manos y tiró las cosas, diciendo que no tenía nada dejando los documentos clínicos tirados en la calle, por lo que al ver que el teléfono se seguía moviendo, es decir la otra persona arrancaba con su teléfono, lo siguieron y lo atraparon, siendo retenido por carabineros y al revisarlo no estaban sus teléfonos, pero si el cuchillo con el que lo apuntó, explicando que su teléfono seguía mostrándose a metros del lugar y ahí el sujeto señaló que lo tiró en unas plantas donde los encontraron; reconociendo en audiencia a **Díaz** como quien tenía el cuchillo y a **Bajaña** como quien se situó tras él. Este

reconocimiento fue refrendado por el **inspector municipal Álvarez Espinoza**, quien manifestó que a solicitud de la víctima, rastrearon el celular a través de su teléfono, vía GPS, llegando a calle Fray Camilo Henríquez, donde vieron a las dos personas sindicadas, las que corrieron al norte y luego se separaron, siguiendo ellos-testigo y afectado- al de polerón negro, lo interceptaron en Ñuble con Sargento Aldea, siendo detenido por carabineros en ese lugar sin los celulares, por lo que siguieron monitoreando el teléfono, llegando a Portugal entre Gana y Ñuble, e interceptaron al sujeto que llevaba chaqueta con pelos en su gorro, jeans negro, zapatillas negras con plantilla blanca y de tez morena, mismo que tenía un cuchillo y que indicó que había arrojado los teléfonos; añadiendo que el afectado reconoció a ambos detenidos. Se une a este reconocimiento, el hecho de haberse encontrado a Díaz Liriano el cuchillo, especie que el afectado reconoció en los Otros Medios de prueba N°1, como el cuchillo con el que fue intimidado; incautación que pese a ser negada por dicho encartado, se estableció gracias a los dichos del afectado y a los del inspector municipal, que reconoció la incautación al detenido, que según su declaración, llevaba una chaqueta negra con detalles de piel en su gorro, detalle que se aprecia en las imágenes N° 1 a 6 de los Otros Medios de prueba N° 2 y que corresponde en su fisonomía a Díaz Liriano. Finalmente, cabe señalar que la participación, en sí no fue controvertida por los encartados al prestar declaración, aunque sí negaron la existencia de una amenaza en la que se utilizó un arma blanca, lo que se desechó, de acuerdo con lo ya razonado.

NOVENO: Agravante del artículo 449 bis.

Que tal y como se indicó al momento del veredicto, se desechó la agravante esgrimida por el Ministerio Público, desde que la participación conjunta de los encartados en el injusto establecido no supera los estándares propios de una co-autoría, sin que haya otros antecedentes adicionales a una simple

distribución de funciones, en un hecho único, que permita configurar los requisitos de la agravante solicitada.

DÉCIMO: Audiencia de Determinación de Pena.

Que en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, la Fiscal insistió en la pena solicitada por estar en el marco legal del tipo penal y ello por cuanto, si bien Diaz no registra antecedentes penales si tiene una causa vigente RUC 2501061731-9 en calidad de imputado iniciada el 31 de julio de 2025 por delito de infracción al artículo 4° de la Ley 20.000 donde tiene además medidas cautelares, por lo que no es la primera causa que mantiene, no hay condena pero, mantiene causa por un delito no menor; en cuanto a Bajaña señaló que también insistía en la pena, pues si bien no hay antecedentes de su situación país en su país de origen, es un antecedente el estar en situación irregular desde que excedió el plazo de residencia transitoria dado que ingresó el 9 de junio de 2023 sin hacer los trámites de residencia, al solo estar registrado con su DNI de Ecuador, cuyo número es 0943832212, por lo que estando en esta situación comete el delito de alta penalidad por el que se condenó en esta instancia, además de oponerse a la concesión de la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal pues la declaración de los sentenciados no es suficiente para configurarla.

Por su parte, **la Defensa** solicitó para el reconocimiento de la atenuante de irreprochable conducta anterior pues en las innumerables solicitudes de procedimiento abreviado se acompañaron los certificados de sus países y en ellos, ambos encartados no registran condenas previas y a los cuales da lectura; el ser migrantes en situación irregular no se invierta el peso de la prueba de quien debe acreditar que existan antecedentes penales y en este caso además se acompañaron los documentos de sus países en que no constan causas penales anteriores, da cuenta de un fallo de la Excma Corte Suprema, que apoya esta pretensión. También solicitó se reconociera la minorante de

colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, pues ambos sentenciados declararon, se situaron en el lugar de los hechos, dieron cuenta de los hechos los que efectivamente constituían un delito de robo con intimidación, que no declararan tal y como quería la fiscalía no es óbice para otorgarla y así solicita el mínimo de la pena, además de abonar el tiempo que llevan privados de libertad.

UNDÉCIMO: Determinación de Pena.

Que a juicio de este Estrado, **favorece a ambos encartados, la atenuante de irreprochable conducta anterior**, desde que su extracto filiación en Chile, carece de anotaciones pretéritas y aun cuando ambos son extranjeros, correspondía al Ministerio Público establecer que tenían antecedentes en su país de origen, lo que además se desvirtuó con los documentos incorporados por su defensa, sin que la existencia de causas pendientes pueda ser tenida en cuenta- en el caso de Díaz Liriano- desde que, además de no fundarse en documento alguno, al no existir sentencia condenatoria firme, se mantiene incólume la presunción de inocencia. Por otro lado, el que Bajaña Bravo se encuentre en estado migratorio irregular, además de no sustentarse en documento alguno, no dice relación con antecedentes que sirvan para negar la atenuante invocada, sin perjuicio que este fallo debe ser informado al Servicio Nacional de Migraciones de conformidad con el artículo 145 de la Ley 21.325.

En cuanto a la solicitud de tener por configurada la **atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, ella será desestimada** pues a juicio de este Estrado, la declaración prestada por los imputados no sirvió para los efectos de un esclarecimiento sustancial de los hechos, desde que negaron la exhibición de un cuchillo a la víctima, elemento esencial de la acusación, negando incluso que se los hubieren incautado, versión que resultó desacreditada con la prueba de cargo ya referida, unido a que los antecedentes probatorios resultaron más que suficientes para establecer la

autoría de los sentenciados, más allá del reconocimiento parcial que éstos hicieron de los hechos.

Así las cosas, les favorece a ambos encartados una atenuante sin que existan agravantes que les afecten, por lo que debe aplicarse lo señalado en el artículo 449 N° 1 del Código Penal y en ese entendido estiman estas juezas que la pena a aplicar debe serlo en su mínimo, estos es presidio mayor en su grado mínimo, cuyo quantum será también el más bajo, pues no hay mayor extensión del mal causado, teniendo en consideración que casi la totalidad de las especies fueron recuperadas en un tiempo cercano al acaecimiento del injusto. La sanción a imponer **deberá ser cumplida de forma efectiva** en atención al quantum de la pena, en que no procede sustitutiva alguna, debiendo descontarse los abonos que obran en favor de los sentenciados, equivalentes a 122 días de acuerdo con la certificación de la Jefa de Unidad de Causas.

DECIMO SEGUNDO: Comiso y Costas

Que atendido el fallo condenatorio, se ordena el comiso del cuchillo utilizado y que se observa de la fotografía respectiva.

no se condenará en costas a los sentenciado por haber sido representados por la Defensoría Penal Pública y ser la pena de cumplimiento efectivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N° 6, 15 N° 1, 28, 432, 436 del Código Penal; artículos 1, 45, 46, 47, 52, 281, 295, 296, 297, 306, 307, 309, 325, 328, 330, 332, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 347 del Código Procesal Penal, se resuelve:

I.- Que se **condena** a **ROYER ENMANUEL DIAZ LIRIANO Y MIGUEL ALEXANDER BAJAÑA BRAVO**, ya individualizados **A SUFRIR CADA UNO**, la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO** y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en tanto autores de un delito de robo con

intimidación, en grado consumado, acaecido el 25 de marzo de 2026, en la comuna de Ñuñoa.

II.- Que atendido lo razonado en el cuerpo de este fallo, la sanción corporal impuesta a cada sentenciado, deberá ser cumplida en forma efectiva, sirviéndoles de abono a ambos la suma de 121 días.

III.- Que se ordena el comiso del cuchillo señalado en la motivación décimo segunda.

IV.- Que no se condena en costas a los sentenciados.

Devuélvanse al Ministerio Público la prueba incorporada.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 468 del Código Procesal Penal y 113 del Código Orgánico de Tribunales y en su oportunidad, remítase los antecedentes necesarios al Octavo Juzgado de Garantía de Santiago para el cumplimiento y ejecución de la pena.

Asimismo, atendida la calidad de extranjeros de ambos sentenciados, ejecutoriada la sentencia, ofíciase al Servicio Nacional de Migraciones de conformidad al artículo 145 de la Ley 21.325

Regístrese y archívese en su oportunidad, previa notificación a los intervinientes por la forma de notificación señalada por éstos en el Tribunal.

Sentencia redactada por la Magistrado González Moraga.

RUC: 2600458436-7

RIT: 81-2026

Sentencia pronunciada por el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrado por las magistradas titulares, doña Rossana Costa Barraza, doña Paulina Rosales González y doña María Inés González Moraga. No firma la magistrado Costa por estar haciendo uso de su feriado legal.